REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 123

Proceso: Verbal (Divisorio)
Radicado: 2019-00068-00
Demandante: Nataly Jaramillo Pedredin
Demandado: Fabián Andrés Jiménez Noguera

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, informó del desistimiento de la acción judicial, como quiera que los extremos en contienda llegaron a un acuerdo sobre el bien objeto litigio, dentro del cual se estableció que el señor Jiménez Noguera prometió en venta el 50% del apartamento 403, Bloque H del conjunto residencial Arrecifes del Lili - Urbanización Valle del Lili, a favor de la señora Jaramillo. Igualmente, se estableció la entrega del referido inmueble, hecho que tuvo lugar el pasado 17 de diciembre de 2020.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, toda vez que: i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y ii) la apoderada Judicial de la parte demandante se encuentra expresamente autorizado para desistir de la demanda, pues así consta en las facultades conferidas en el poder que obra a folio 110 del expediente digital, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistidas las pretensiones del presente Proceso Verbal Divisorio, adelantado por la señora **NATALY JARAMILLO PEDREDIN** en contra del señor **FABIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ NOGUERA**.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente trámite, si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 009 DE HOY 27-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79c42e50eff7d6715ccd170a1cc9004d317a60e9737334a1c80cae73c43525d1
Documento generado en 26/01/2021 12:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 122

Proceso: Otorgamiento de título a poseedor material – Ley 1561 de 2012
Radicación: 2019-00758-00
Demandante: Marco Antonio Castro Barona
Demandado: Manuel de Jesús Castro Barona y otros

De conformidad con la respuesta ofrecida por la **SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, vista a folio 182 del expediente digital, en el cual manifiesta que: "*consultada la cartografía que demarcan las tierras de propiedad de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, se pudo constatar que el lote de terreno ubicado en la carrera 28D # 33G-34 de esta ciudad, se encuentra dentro de los polígonos que forman parte del patrimonio de tierras de esta Secretaría"* y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 6° de la Ley 1561 de 2012, el cual reza: "*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público."* El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Otorgamiento de Título a Poseedor Material – Ley 1561 de 2012 propuesta por **MARCO ANTONIO CASTRO BARONA** contra **MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA, JAIRO ECHEVERRY OSORIO Y MARÍA GRACIELA CASTRO MONTOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LFH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 009 DE HOY 27-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f422f5036ec37d8a8cc37eba2a1862ce8ce7706100ebcde7fa76ee24db714a88**
Documento generado en 26/01/2021 12:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 106

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **2019-00934-00**
Demandante: **COOPERATIVA LEXCORP**
Demandado: **FELIX ANTONIO VALENCIA**

Vistos los escritos presentados por la parte demandante a través de sus representantes legales en los cuales solicitan el levantamiento de la medida cautelar del embargo de pensión decretada, sustentada en distintos motivos, el despacho procederá a su levantamiento al cumplirse con lo normado en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, al haber sido presentada por la parte demandante – solicitante de la medida –.

En cuanto a la pretensión de terminación por pago elevada por la parte demandante debe solicitarse la correspondiente aclaración, toda vez que obra oficio inicial de fecha 18 de agosto de 2020, elevado por el *presunto* representante legal de la entidad demandante, Dr. José Manuel Quintero Santana – el que no obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado - , donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y posteriormente, se allega memorial de fecha 14 de enero de 2020, de la actual representante legal, Dra. Lucrecia Caicedo Mosquera, indicando que a través de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso se cancela la totalidad de la obligación, solicitando además, la entrega de los remanentes a la parte demandada.

Por otra parte, en memorial diferente, la parte ejecutada solicita la entrega de los títulos judiciales a su favor, alegando el cumplimiento de la obligación y aportando paz y salvo emitido por la COOPERATIVA LEXCORP a través del *presunto* representante legal de nombre José Manuel Quintero Santana.

Bajo las anteriores consideraciones, es necesario a fin de resolver sobre la terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, se aclare lo siguiente: i) si la solicitud consiste en la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) se indique si la obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad o si la misma se va a cancelar con los títulos judiciales obrantes dentro del proceso, iii) de cancelarse con los títulos constituidos dentro del proceso judicial, deberá indicarse *detalladamente* (por número de título y valor) cuales títulos deberán entregarse a la parte demandante y cuales títulos se entregaran a la parte demandada, lo que deberá coadyuvarse por la parte demandada con nota de autenticidad.

Finalmente, y para el cumplimiento de lo referido en párrafo anterior, se procede a relacionar los títulos que se han constituido a la fecha en el mentado proceso:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002491588	25/02/2020	$ 403.671,00
469030002504847	30/03/2020	$ 403.671,00
469030002511275	27/04/2020	$ 403.671,00
469030002518941	26/05/2020	$ 403.671,00
469030002526693	24/06/2020	$ 403.671,00
469030002527590	24/06/2020	$ 438.902,00

469030002537134	22/07/2020	$ 403.671,00
469030002545876	21/08/2020	$ 403.671,00
469030002556041	23/09/2020	$ 403.671,00
469030002569125	23/10/2020	$ 403.671,00
469030002586281	27/11/2020	$ 842.573,00
469030002598634	21/12/2020	$ 403.671,00
TOTAL		**$ 5.318.185,00**

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** y retención del 50% de la pensión que percibe el demandado **FELIX ANTONIO VALENCIA (CC. 2.574.659)**, como pensionado ante Colpensiones, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Librar oficio.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y previo a resolver sobre la terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, aclare i) si la solicitud consiste en la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) se indique si la obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad o si la misma se va a cancelar con los títulos judiciales obrantes dentro del proceso, iii) de cancelarse con los títulos constituidos dentro del proceso judicial, deberá indicarse *detalladamente* (por número de título y valor) cuales títulos deberán entregarse a la parte demandante y cuales títulos se entregaran a la parte demandada, lo que deberá coadyuvarse por la parte demandada con nota de autenticidad. Lo anterior conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 009 DE HOY 27-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3197edef3666494dd673892c91e7a671ec7bf6b0cbabe5d289eaef96edaa671a
Documento generado en 25/01/2021 03:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.72

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00592-00
Demandante: Rubiela Botero Giraldo
Demandado: Diego Fernando Echeverry Giraldo y Gladys Magnolia Ruiz Herrera.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados **DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GIRALDO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.745.759 y la señora **GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.977.738, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario la demandada **GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.977.738, como profesional universitaria I del Concejo Municipal de Cali (Valle).

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.400.000)** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 009 DE HOY 27-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f35004987e296ce1025eba8ef4fb67dcd9d93927d0fa105c91e528d511b5dcb
Documento generado en 26/01/2021 12:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.70

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00592-00
Demandante: Rubiela Botero Giraldo
Demandado: Diego Fernando Echeverry Giraldo y Gladys Magnolia Ruiz Herrera.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento No. 65010) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **RUBIELA BOTERO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.389.305 y en contra del señor **DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GIRALDO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.745.759 y la señora **GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.977.738, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($3.350.000)** a título de cánones de arrendamiento en mora, a razón de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($670.000) cada uno, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, incorporados en el contrato de arrendamiento No. 65010.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($670.000)** por concepto de clausula penal pactada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento No. 65010.

3. Se niega el mandamiento de pago por concepto de **INTERESES DE MORA** sobre los cánones de arrendamiento antes aludidos. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación, son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplica una vez se haya vencido el plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que al ser pedida la cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria porque los perjuicios se indemnizarían dos veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO**[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 009 DE HOY 27-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f7e9eadda4977ea7af9c153e67ec9c067d9a4b7b6a6320949120bdcf549f58
Documento generado en 26/01/2021 12:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica